

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES IV

Caracas, viernes 10 de febrero de 2017

Número 41.093

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Resolución mediante la cual se aprueba la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 23/02 Reglamento Técnico Mercosur sobre Paragolpe Trasero de los Vehículos de Carga, de fecha 20 de junio de 2002.

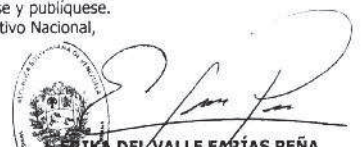
Código	Dirección	Nombre y Apellido	Cédula de Identidad
82002	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	FRANCIS DOVOLY ARANGUREN MENDEZ	V-15.890.285

ARTÍCULO 2. Se deroga la Resolución N° 033-16 de fecha 20 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


ERICKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta
Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067
de fecha 04 de enero de 2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO/CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 008

Caracas, 24 de enero de 2017

206°, 157° y 17°

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 23/02 "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE PARAGOLPE TRASERO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA"

El ciudadano **Ricardo Antonio Molina Peñaloza**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.611.477, en su carácter de Ministro del Poder Popular para el Transporte, designado mediante Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 numerales 3, 9 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N°27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

El 4 de julio de 2006 se suscribió en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercado Común del Sur (MERCOSUR), publicado en la Gaceta Oficial N° 38.482 de fecha 19 de julio de 2006; el cual entró en vigor el 12 de agosto de 2012.

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercado Común del Sur (MERCOSUR), establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR.

POR CUANTO

Que las Normas del MERCOSUR que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos

emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3,14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

POR CUANTO

Que las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 e la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

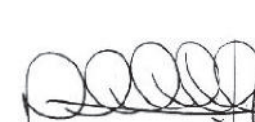
RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 23/02 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE PARAGOLPE TRASERO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA** de fecha 20 de junio de 2002.

Artículo 2. Las normas correspondientes al **REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE PARAGOLPE TRASERO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA**, serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 23/02 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE PARAGOLPE TRASERO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA**.

Comuníquese y Publíquese,


RICARDO MOLINA PEÑALOZA
Ministro del Poder Popular para el Transporte
Decreto N° 2.652 del 04/01/2017
G.O.R.E.V. N° 41.067 del 04/01/2017

MERCOSUR/GMC/RES. N° 23/02

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE PARAGOLPE TRASERO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el mercado interior implica en un espacio sin fronteras internas y que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales; que es importante adoptar medidas para tal fin;

Que con el objetivo de garantizar la seguridad de los pasajeros, es importante que los vehículos cumplan los requisitos de Protección contra Impactos Traseros;

Que ningún vehículo podrá transitar por las vías terrestres abiertas a la circulación pública sin que ofrezca las condiciones correctas de seguridad;

Que la colocación indistinta de paragolpe trasero en los vehículos de carga es un factor de riesgo a los usuarios de los demás vehículos y perjudica notablemente la seguridad del tránsito.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Paragolpe Trasero de los Vehículos de Carga", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Industria, Comercio y Minería

Brasil: Ministério da Justiça
Conselho Nacional de Trânsito
Departamento Nacional de Trânsito

Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Viceministerio de Transporte

Uruguay: Ministerio de Transportes y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Art. 3 - El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y las importaciones extrazona.

Art. 4 - El presente Reglamento Técnico regirá la circulación, homologación, certificación, licencia y registro de los vehículos automotores en los Estados Partes, no pudiendo ser aplicados en esos actos requisitos técnicos adicionales a los establecidos en el mismo.

Art. 5.- Es obligatorio el uso en todos los vehículos de transporte de carga, remolques y semiremolques de las categorías N₂, N₃, O₃ y O₄ con Masa Total Máxima (MTM) superior a 4600 kg.

No están sujetos al cumplimiento de este Reglamento los siguientes vehículos:

- I. Vehículos inacabados o incompletos;
- II. Destinados a la exportación;
- III. Camiones tractores;
- IV. Vehículos Militares y de colección;
- V. Aquellos en los cuales la aplicación del paracolpe trasero aquí especificado sea incompatible con su uso;
- VI. Vehículos cuyas características imposibiliten técnicamente la aplicación del paracolpe especificado en el Anexo de este Reglamento Técnico MERCOSUR;
- VII. Vehículos que ya poseen carrocería y paracolpe trasero incorporado en la construcción original del fabricante del vehículo. (Ejemplo: furgón, pick-up, etc.). Cuando se cambian las características originales de la carrocería o se comercializan incompletos o cuando se instala algún tipo de implemento, este Reglamento Técnico MERCOSUR debe ser aplicado.

Art. 6 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes de 31/12/02.

XLVI GMC – Buenos Aires, 20/VI/02

ANEXO

REGlamento Técnico MERCOSUR SOBRE PARACOLPE TRASERO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Objetivo: Establecer requisitos mínimos en cuanto a la fabricación e instalación de paracolpe trasero a ser fijado en vehículo de carga, remolque y semirremolque de Masa Total Máxima (MTM) superior a 4.600kg.

Finalidad:

Impedir daños materiales a la parte superior del habitáculo en vehículos que sufran colisión contra la trasera de camiones, evitando o minimizando los traumas en las partes superiores de los cuerpos de las víctimas.

1 Campo de Aplicación

Todos los vehículos de transporte de carga, remolques y semirremolques de las categorías N₂, N₃, O₃ y O₄ de Masa Total Máxima (MTM) superior a 4.600 kg., a excepción de los vehículos descritos en el Art. 4 de esta Resolución.

2 Definiciones

A los efectos de aplicación de este Anexo, considérase como:

2.1 Paracolpe trasero: Dispositivo de protección que está constituido por un travesaño y elementos de fijación para el armado, fijado a los largueros o al elemento que cumple las funciones de ellos y que se destinan a reducir las lesiones corporales y los daños materiales consecuentes de colisión que involucre la trasera de este vehículo.

2.2 Chasis: Parte del vehículo constituida de los componentes necesarios al desplazamiento y que sostiene la carrocería.

2.3 Larguero: Elemento estructural principal del bastidor del chasis o de la carrocería, ubicado en dirección longitudinal del vehículo.

2.4 Masa del Vehículo en Orden de Marcha: Es el peso propio del vehículo añadido de los pesos de la carrocería y/o equipamiento, del combustible, de las herramientas y de los accesorios, del neumático de auxilio, del extintor de incendios, del dispositivo de señalización reflectora de emergencia y del refrigerante del motor.

2.5 Paracolpe retraíble: Dispositivo de protección equipado con sistema de articulación que permite variar la distancia al suelo, girando en el sentido contrario a la marcha del vehículo, cuando éste se desplaza hacia adelante, en situación transitoria, debiendo volver a la posición original luego de superado el obstáculo (Figura 3).

2.6 Masa Total Máxima Indicada: masa indicada por el fabricante del vehículo para condiciones especificadas.

3 Requisitos específicos

Los paracolpes traseros deben cumplir las condiciones descritas en 3.1 a 3.11.

3.1 La altura del borde inferior del paracolpe trasero, medida con el vehículo en su Masa en Orden de Marcha, no debe, en ningún punto, ser superior a 400 mm en relación al plano de apoyo de las ruedas (Figura 1).

3.2 El elemento horizontal del paracolpe trasero debe estar ubicado de manera tal que constituya la extremidad trasera del vehículo (Figura 1).

3.3 El largo del elemento horizontal del paracolpe trasero debe ser como máximo igual al ancho de la carrocería o equipamiento, lo que sea mayor, y como mínimo 100 mm a la menor en cada lado (Figura 2).

3.4 La altura de la sección del elemento horizontal del paracolpe trasero no podrá ser inferior a 100 mm (Figura 2). Las extremidades laterales del elemento horizontal del paracolpe no deben tener bordes cortantes. El paracolpe debe ser de formato uniforme, rectilíneo, sin remiendos y sin agujeros, constituido de solamente un material.

3.5 Puede diseñarse el paracolpe trasero de manera tal que su altura pueda variar según eventuales necesidades (ejemplo: maniobras, operaciones de carga y descarga) (Figura 3).

En cuanto a variaciones accidentales de posición, hay que proveer un mecanismo de retorno a la posición de trabajo sin interferencia del operador (Figura 3).

3.6 El alargamiento del chasis debe hacerse según las especificaciones del fabricante del vehículo.

3.7 La soldadura debe emplear material compatible con el del chasis.

3.8 El paracolpe debe tener forma y dimensiones concebidas de manera tal que permita, cuando instalado, la visualización de la señalización luminosa y de la placa de identificación del vehículo, sin perjudicar los requisitos establecidos por las especificaciones de iluminación y señalización de vehículo.

3.9 El paracolpe debe tener bandas oblicuas con una inclinación de 45 grados en relación al plano horizontal y $45 \pm 2,5$ mm de ancho en los colores blanco y rojo reflectivo según se muestra a continuación:



Sistema de pintura – Primer anticorrosivo, acabado con base de resina acrílica melamina o acuosa melamina, según las especificaciones a continuación:

- Sólidos: 50% mínimo por peso
- Salt spray: 120 horas
- Impacto: 40 kg./cm²
- Adhesión: 100% corte en cuadrícula
- Dureza: 25 a 31 SHR
- Brillo: mínimo 80% a 60 grados
- Temperatura de secado: 120 °C a 160 °C
- Tiempo: 20' a 30'
- Finura: mínimo 7H
- Viscosidad suministro: 60" a 80" – CF-4
- Color gris código: RAL 7001

Especificaciones de los límites de color (diurna)

	1		2		3		4			
	X	Y	X	Y	X	Y	X	Y	Min.	Max.
Blanco	0,305	0,305	0,355	0,355	0,335	0,375	0,285	0,325	15	-
Rojo	0,690	0,310	0,595	0,315	0,569	0,341	0,655	0,345	2,5	15

Los cuatro pares de coordenadas de cromaticidad deben determinar el color aceptable en las condiciones de la CIE sistema colorimétrico estándar, de estándar con iluminante D65. Método ASTM E – 1164 con valores determinados y un equipamiento "Hunter Lab Labscan II 0/45 spectrophotometer" con opción CMR559. Computación realizada según E-308.

Especificación del coeficiente mínimo de retrorreflectividad en candelas por Lux por metro cuadrado (orientación 0 y 90°).

Los coeficientes de retrorreflectividad no deben ser inferiores a los valores mínimos especificados. Se realizan las mediciones según el método ASTM E-810. Hay que medir todos los ángulos de entrada en los ángulos de observación de 0,2° y 0,5°. La orientación 90° se define con la fuente de luz girando en la misma dirección en que se colocará el dispositivo en el vehículo.

Ángulo de Observación	Ángulo de entrada	Blanco	Rojo
0.2	-4	500	100
0.2	+30	300	60
0.2	+45	85	17
0.5	-4	100	20
0.5	+30	75	15
0.5	+45	30	6

Nota: El retrorreflector debe tener sus características, especificadas en esta Resolución, certificada por una entidad reconocida y debe exhibir en su construcción una marca de seguridad comprobante de ese laudo conteniendo grabada la palabra APROBADO, con 3 mm de altura y 50

mm de largo en cada segmento del color blanco del retrorreflector.

3.10 El soporte y los elementos de fijación deben tener formas y dimensiones que cumplan el punto 4 de este Anexo.

3.11 En vehículos con tanques para transporte de productos peligrosos, el paracolpe trasero debe estar alejado, como mínimo, 150 mm del tanque o del último accesorio, y debiendo ser fijado en los largueros del chasis del vehículo (Figura 4).

4 Método de ensayo

4.1 Aparato

4.1.1 Cilindros con articulaciones adecuadas (por ejemplo, juntas de articulación), para aplicación de las fuerzas especificadas en 4.3.

4.1.2 Superficie de contacto (cilindro/paracolpe) de 250 mm de altura, 200 mm de ancho y 25 mm de espesor con rayo de curvatura de 5 ± 1 mm en las aristas.

4.1.3 Dispositivo para medir las fuerzas especificadas en la Tabla 1 (Aplicación de fuerzas).

4.2 Ejecución del Ensayo

4.2.1 El paracolpe trasero debe estar instalado en el vehículo en la posición de trabajo, con el vehículo con Masa en Orden de Marcha según los requisitos del punto 3 y figura 1. Las fuerzas especificadas en la Tabla 1 deben aplicarse por separado en esta secuencia: P1, P3 y P2.

Las fuerzas especificadas en la Tabla 1 deben aplicarse paralelamente al eje medio longitudinal del vehículo a través de una superficie de contacto especificada en 4.1.2.

El centro de cada superficie debe estar ubicado en los puntos P1, P2 y P3.

Los puntos P1 están ubicados a 200 mm del extremo de la carrocería o equipamiento, lo que sea mayor.

El punto P3 es el punto central del paracolpe trasero y los puntos P2 son simétricos en cuanto al punto P3, distanciados 700 mm como mínimo y 1000 mm como máximo entre ellos, con la posición exacta pudiendo especificarse por el instalador del paracolpe trasero. La altura arriba del plano de apoyo de los puntos P1, P2 y P3 debe ser definida como siendo el punto medio de la altura de la sección del elemento horizontal, sin exceder 600 mm el plano de apoyo con el vehículo con Masa en Orden de Marcha (Figura 2).

4.2.2. Para que no se desplace el vehículo, éste debe estar fijado por cualquier medio a cualquier parte de su estructura o ejes, excepto en la parte del chasis ubicada tras el último eje.

4.2.3. Debe efectuarse el ensayo en el caso más crítico considerándose el proyecto y la aplicación, dentro de una misma familia de paracolpe trasero. El paracolpe trasero ensayado no debe ser reutilizado de nuevo, independientemente del resultado.

4.3 Procedimiento

Aplicar a los puntos P1, P2 y P3 una fuerza horizontal según descrito en la Tabla 1 de este Anexo, pero no excediendo 100.000N en los puntos P1 y P3 y 150.000N en el punto P2.

TABLA 1 - APLICACIÓN DE FUERZAS

Vehículos de carga y remolcados Masa Total Máxima (ton.)	Fuerzas en P1 (kN)	Fuerzas en P2 (kN)	Fuerzas en P3 (kN)	Secuencia de aplicación de las fuerzas
de 4,6 a 6,5	50	75	50	P1, P3 y P2
de 6,5 a 10	60	90	60	P1, P3 y P2
de 10 a 23,5	80	120	80	P1, P3 y P2
más de 23,5	100	150	100	P1, P3 y P2

4.4 Resultados

Debe evaluarse el paragolpe por un Órgano Técnico de Ingeniería, debidamente acreditado, que emitirá un informe técnico conteniendo como mínimo los datos a continuación:

- Nombre del fabricante e instalador del paragolpe;
- Masa Total Máxima del vehículo;
- Valor de las fuerzas aplicadas en los puntos P1, P2 y P3;
- Distancia horizontal entre la cara posterior del elemento horizontal del paragolpe en los puntos P1, P2 y P3 y la referencia en el chasis en la dirección del último eje del vehículo tras el ensayo.
- Descripción del equipamiento utilizado en el ensayo.

5 Aceptación y Rechazo

5.1 Considérase aprobado dimensionalmente cuando el paragolpe cumple los requisitos del punto 3 y Figuras.

5.2 La deformación permanente máxima en los puntos P1, P2 y P3 no debe exceder 125 mm, tras el ensayo, respecto de la posición original.

5.3 No se aceptarán rajaduras de soldadura o quiebras, hendiduras o deterioro exterior visible en el conjunto paragolpe-chasis del vehículo a causa del ensayo.

5.4 Los paragolpes traseros aprobados deben contener una placa y/o etiqueta de identificación exhibiendo estos datos:

- Nombre del fabricante;
- Identificación fiscal del fabricante;
- Número del informe de aprobación;
- Órgano Técnico de Ingeniería

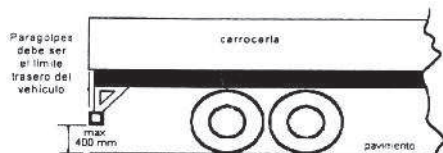


FIGURA 1

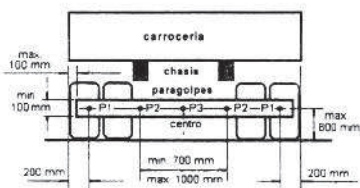


FIGURA 2

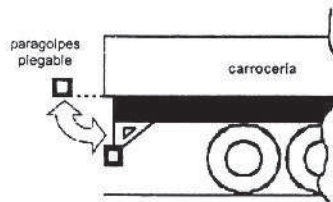


FIGURA 3

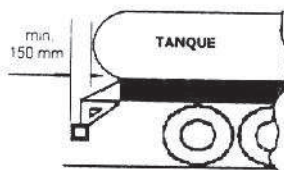


FIGURA 4

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 09 FEB. 2017

AÑOS 206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 00007

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado según Decreto N° 2.652 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 1 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2° y artículo, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1: Designar en los cargos de la estructura organizativa y funcional del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, como Directores Generales a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

- Ciudadano **JAVIER ALEJANDRO DELCI REGALADO**, C.I. N° **14.992.292**, Director General (E) de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- Ciudadano **ENRIQUE JOSÉ RUIZ ESPINOZA**, C.I. N° **6.732.804**, Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
- Ciudadana **KAREN ELENA BERNAL ECHETO**, C.I. N° **19.201.191**, Directora General (E) de la Oficina de Gestión Comunicacional.
- Ciudadana **LLINIS TAMARA MONTILLA SUAREZ**, C.I. N° **13.945.676**, Directora General (E) de la Oficina de Auditoría Interna.

Artículo 2. Los ciudadanos designados en el Artículo 1, ejercerán las funciones inherentes a sus cargos que establece el Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional.

Artículo 3. Los funcionarios designados en el presente acto antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ALBERTO SALAZAR COLL
MINISTRO**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN
E INFORMACIÓN**República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 07 de febrero de 2017

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 008

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.487.963**, designado mediante Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.258 de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 63 y 78 numerales 19 y 26

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES IV

Número 41.093

Caracas, viernes 10 de febrero de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**